

**Ley No. 146, que establece la Caja de Pensiones y Jubilaciones para beneficio de los trabajadores portuarios del país.**

**G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**NUMERO: 146**

**CONSIDERANDO:** Que los trabajadores portuarios del país, contribuyen con su labor a los beneficios del país, así como a los ingresos aduanales;

**CONSIDERANDO:** Que los trabajadores portuarios no reciben los valores que les permitan disfrutar de los beneficios a que tienen legítimo derecho;

**CONSIDERANDO:** Que los trabajadores portuarios al perder sus fuerzas por el deterioro físico no disfrutan de los beneficios de pensiones con las cuales puedan tener alguna seguridad económica junto a sus familiares;

**CONSIDERANDO:** Que es deber insoslayable del Estado proteger con amplias medidas de seguridad social a las clases trabajadoras, y en el presente caso a los trabajadores portuarios del país;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.—** Se establece por la presente Ley una Caja de Pensiones y Jubilaciones para beneficio de todos los trabajadores portuarios del país que trabajan directamente en las labores propias de carga y descarga de los barcos, conjuntamente con los trabajadores portuarios de arrimo que realizan las mismas labores en los puertos nacionales, la cual figurará como una entidad financiera mutualista con todas las prerrogativas concedidas por las leyes dominicanas a este tipo de entidad. El fundamento de la presente Ley será la de cubrir en las condiciones más adelante indicadas, la invalidez, vejez y muerte de los obreros portuarios.

**PARRAFO:** Se entiende por trabajador u obrero portuario, quienes en virtud de un contrato formal o tácito de trabajo y por una retribución fijada de antemano, presten a un patrono servicios, en los muelles, almacenes, barcos y/o rampas de las infraestructuras portuarias en las que predomine el esfuerzo muscular.

ARTICULO 2.— Dicha Caja de Pensiones se financiará de la manera siguiente:

- a) Las empresas navieras nacionales o sus agencias deberán pagar cincuenta centavos (RD\$0.50) por cada tonelada de carga importada por los barcos debidamente consignadas a cada empresa y descargada en los puertos del país;
- b) Se descontará el 2o/o de la remuneración bruta del trabajador portuario.

PARRAFO: Las importaciones de petróleo y gas propano quedan exceptuadas de la presente Ley.

ARTICULO 3.— La Dirección General de Aduanas y/o la Autoridad Portuaria, servirá de agencia de cobro y retención de los valores provenientes de las importaciones, y las agencias navieras y/o sus agencias serán las que retendrán el 2o/o de los pagos de los trabajadores.

PARRAFO: Los valores recaudados por la Dirección General de Aduanas y/o Autoridad Portuaria y los pagos retenidos por las agencias navieras serán consignados en las liquidaciones correspondientes y depositados, en los primeros veinte días del mes siguiente, en la cuenta que para tales fines disponga la Caja de Pensiones y Jubilaciones.

ARTICULO 4.— Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente Ley, se crea el Consejo Directivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los obreros portuarios.

PARRAFO 1.— La Dirección Administrativa y Financiera de la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los obreros portuarios estará a cargo del Consejo Directivo que durará en funciones en período de dos (2) años, cuyos miembros podrán ser designados para un nuevo período de igual duración.

Dicho Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

- a) Por el Secretario de Estado de Trabajo o por el Subsecretario del ramo en quien delegue sus atribuciones, quien lo presidirá.

- b) Un representante del Estado de Autoridad Portuaria Dominicana.
- c) Un representante de cada uno de las cuatro organizaciones mayoritarias de obreros portuarios elegidos por cada uno de los sindicatos.
- d) Cuatro representantes elegidos por la Asociación de Navieros del país. La calidad de organizaciones o sindicatos mayoritarios serán determinadas por la Secretaría de Estado de Trabajo.

Los miembros del Consejo Directivo excepto el Secretario de Trabajo, cual que fuere la fecha de su designación, cesan uniformemente en el ejercicio de sus funciones al final del período de dos años para el cual fueron designados.

Los cargos de miembros del Consejo Directivo son honoríficos, pudiendo en cambio percibir dieta, cuyo monto fijará el Consejo, sin que la misma pueda exceder de RD\$50.00 por sesión.

El Consejo Directivo podrá deliberar válidamente cuando a las sesiones asistan por lo menos seis (6) de sus miembros, siempre que entre los mismos estén representados los sectores gubernamental, obrero y naviero.

Entre los representantes obreros en el Consejo Directivo deberán estar representados por lo menos dos (2) obreros provenientes de algún sindicato o filial del mismo, de las provincias.

**ARTICULO 5.**— Para ser sujeto de pensión el trabajador tendrá que tener una edad mínima de 50 años y más de 20 años como Trabajador portuario o tener 60 años de edad con más de 10 años como trabajador portuario.

**PARRAFO I.**— Habrán, extraordinariamente, pensiones por incapacidad permanente, certificada por tres facultativos, uno de los cuales será designado por la Asociación Médica Dominicana, Inc.

**PARRAFO II.**— En ningún caso el pago de la jubilación será menor al salario mínimo, ni superior al doble de éste. Las particularidades al efecto serán establecidas en el Reglamento que se dictará para la aplicación de la presente Ley.

**ARTICULO 6.**— Para la ejecución de la presente Ley así como para la determinación de los requisitos necesarios para que un trabajador portuario cualquiera solicite una pensión o jubilación, la Secretaría de Estado de Trabajo conjuntamente con el Consejo Directivo elaborará un Reglamento dentro del año siguiente a su designación. El Reglamento determinará todo lo relativo a la organización de la Caja, la cobertura de las pensiones, los requisitos para ser sujetos de pensiones y otros aspectos relacionados con la administración y alcance de dicha Caja.

**ARTICULO 7.**— Los fondos estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No. 3894.

**ARTICULO 8.**— La presente Ley deroga cualquier otra medida de tipo legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Federico Rubén Rickards Olivo, Secretario Ad-Hoc; José Antonio Constanzo Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

María E. Pérez Ferreras,  
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,  
Secretario

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 147, que modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 451, de fecha 29 de diciembre de 1972.**

**G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

NUMERO: 147

**CONSIDERANDO:** Que el fomento de los deportes es una de las tareas que beneficia positivamente al desarrollo de una juventud sana y vigorosa;

**CONSIDERANDO:** Que es un deber del Estado obtener recursos financieros para destinarlos al fomento de los deportes de aficionados;

**CONSIDERANDO:** Que un aumento en el monto del impuesto selectivo al consumo de tabaco contribuye al incremento de los ingresos fiscales sin perjudicar a la estructura básica de consumo de la población dominicana;